REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00085-00

A.I. **No. 0549**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **HPH INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 22 de abril de 2022 requirió a la bancada accionante, solicitándole en el numeral primero lo siguiente: *"(…) **PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito. (…)"*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos Nª27 del año 2022, el 25 de abril de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar listado el cual debía contener los datos del proceso, y aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), tiempo que feneció el 07 de junio de 2022 sin que el interesado allegara documentación en complimiento de lo requerido, dentro del terminó establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... *" (**Resaltado fuera de texto**)*

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (**Resaltado fuera de texto**)*

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de origen libró mandamiento en contra de la señora **MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ,** mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019[1], y se decretó como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares., y el embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada MARTHA JOHANA PRADA DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.507.660, como trabajadora de la Empresa MANOFACTURAS MONEC, ubicado en la Calle 9 No. 8-37 del Barrio Gramalote; ordenes que fueron acatadas mediante la elaboración de oficios

[1] Pág. 19 y 20 consecutivo "001Proceso852019" del expediente digital

N°3035,3036,3037,3038,3039 del 27 de junio de 2019 y oficio N° 2561 de fecha 06 de junio de 2019[2], emitido por esa unidad judicial.

Luego se tiene como última actuación de la parte actora memorial radicado en el Juzgado de Origen con sello de recibido fechado 11/12/2019[3], mediante el cual la apoderado judicial solicitaba se ordenara el emplazamiento de la parte demandada, por lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia fechada 17/08/2021[4], avocó conocimiento, accedió a dicha solicitud y se requirió a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA)., de igual forma mediante auto fechado 22/04/2022 se reiteró requerimiento para que el actor allegara listado debía contener los datos del proceso, y aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, y transcurrido más de un año, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que impulsara la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA,** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las respectivas entidades, a fin de dejar sin efectos los oficios N°3035,3036,3037,3038,3039 del 27 de junio de 2019 y oficio N° 2561 de fecha 06 de junio de 2019, emitido por el Juzgado de Origen; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o

[2] Pág. 21 a la 23 consecutivo "001Proceso852019" del expediente digital
[3] Pág. 38 consecutivo "001Proceso852019" del expediente digital
[4] Consecutivo "003AutoAvocayEmplaza2019-00085-J1" del expediente digital.

cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARTHA JOHANA PRADA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.507.660, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 3035,3036,3037,3038,3039 del 27 de junio de 2019 elaborado por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada MARTHA JOHANA PRADA DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.507.660, como trabajadora de la Empresa MANOFACTURAS MONEC, ubicado en la Calle 9 No. 8-37 del Barrio Gramalote. **COMUNÍQUESE** a dicha empresa, a fin de dejar sin efecto los oficio N° 2561 de fecha 06 de junio de 2019 elaborado por el Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53366a072d710bbdf91e1466f5f5718e5483e8f3f262c691a0451be12e729a7**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00221-00

A.I. **No. 0548**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARGARITA DEL CRISTO GUERRA DE GIRALDO**, identificada con C.C. 33.140.410, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00221-00, contra de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, identificada con C.C. 60.344.509, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 04 de octubre de 2022 requirió a la bancada accionante, para que informara a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene, de igual forma en su ordinal tercero, ordenó lo siguiente

"(…) ***PRIMERO: REQUERIR*** *a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral tercero del auto de fecha 02 de junio de 2021, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días.* ***ADVIÉRTASE*** *que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.* ***Por Secretaria remitir vía correo postal la providencia del 20210602 y 20221004, a la ejecutante.*** *(…)"*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos Nª75 del año 2022, el 05 de octubre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar documento que acreditara el cumplimiento de la notificación de la orden de pago conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. así mismo informar la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, tiempo que feneció el 21 de noviembre de 2022 sin que el interesado allegara documentación en complimiento de lo requerido, dentro del terminó establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.",* incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del

Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*..." (**Resaltado fuera de texto**)*

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**" (**Resaltado fuera de texto**)*

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de origen libró mandamiento en contra de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS,** mediante auto de fecha 30 de julio de 2019[1], y se decretó como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas

[1] Pág. 19 y 20 consecutivo "001Proceso2212019" del expediente digital

Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean la demandada TORCOROMA ROPERO ROJAS, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares; orden que fue acatada mediante la elaboración de oficio N°6075,6076,6077,6078,6079,6080,6081,6082,6083,6084,6085,6086 del 28 de octubre de 2019[2], emitido por esa unidad judicial.

Seguidamente el Juzgado de Origen mediante auto fechado 28/10/2019, decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás prestaciones sociales embargables que devenga la demandada TORCOROMA ROPERO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía # 60.344.509, de Cúcuta, como trabajadora o contratista de la Gobernación del Departamento del Norte de Santander.: mediante auto fechado 02/06/2021[3] este Despacho Judicial avocó conocimiento de la presente acción y ordenó librar el oficio correspondiente, orden que fue acatada por secretaría elaborándose el oficio N°1353 del 11/06/2021[4] , el cual fue debidamente comunicado[5].

Luego se tiene como última actuación de la parte actora memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho fechado 26/04/2022[6], mediante el cual el apoderado judicial informa renuncia a poder conferido por el actor, por lo anterior, mediante la providencia fechada 04/10/2022[7], se requirió al extremo actor a fin de que informara a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o en su defecto la intención de actuar en nombre propio en el presente proceso, si a bien lo tiene, de igual forma se le requirió para que acreditara la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, y transcurrido más de un año, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que impulsara la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA,** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las respectivas entidades, a fin de dejar sin efectos los oficios N° N°6075,6076,6077,6078,6079,6080,6081,6082,6083,6084,6085,6086 del 28 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado de Origen, y oficio N° 1353 del 11/06/2021emitido por este Despacho judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

---

[2] Pág. 22 del consecutivo "001Proceso2212019" del expediente digital
[3] Consecutivo "003AutoAvocaDecretaPagadorRequiereAviso2019-00221-J1" del expediente digital.
[4] Consecutivo "006Oficio1353DeMedidasEmbargo5parte2019-00221-J1" del expediente digital.
[5] Consecutivo "007ReportedeEnvioOficio1353DeMedidasEmbargo5parte" al "010ConfirmaciondeEnvio3Oficio1353DeMedidasEmbargo5parte" del expediente digital.
[6] Consecutivo "014CorreoMemorialRenunciaPoder" al "015MemorialRenunciaPoder" del expediente digital.
[7] Consecutivo "017AutoRequiereNotificacion2019-00221-J1" del expediente digital.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada TORCOROMA ROPERO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.344.509, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto los oficio N° N°6075,6076,6077,6078,6079,6080,6081,6082,6083,6084,6085,6086 del 28 de octubre de 2019 elaborado por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás prestaciones sociales embargables que devenga la demandada TORCOROMA ROPERO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía # 60.344.509, de Cúcuta, como trabajadora o contratista de la Gobernación del Departamento del Norte de Santander. **COMUNÍQUESE** a la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto los oficio N° 1353 del 11/06/2021 elaborado por este Despacho Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7466fd94941aa490e938b677ca864459385e0f56e17875ff2ae9b11dc53ece**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0563**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAMIRO DELGADO ALBA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado 24 de mayo de 2023[1], este despacho judicial resolvió no acceder a la solicitud de suspensión de proceso presentada por el apoderado del extremo actor, en razón a que, la petición presentada no cumplió con las condiciones del art. 161 del C.G.P., dicha providencia fue notificada por estados.

Luego, seria del caso continuar con el trámite procesal que corresponde, si no se observara que de la contestación de demanda presentada por el demandado, el mismo en su manifestación hace relación al acuerdo de pago celebrado con el demandante, anexando así mismo dicho escrito visto a PDF "060AnexoAcuerdoPago", por lo anterior es necesario requerir al extremo actor, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial si este desea continuar con la acción ejecutiva, o por el contrario se dio cumplimiento al acuerdo de pago fechado 11/08/2022 allegado por el demandado., y en consecuencia, se le otorgará un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para rendir la información solicitada, con la Advertencia, que vencido dicho termino sin que se allegue respuesta de lo requerido, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que, se sirva informar a este Despacho Judicial si se desea continuar con la acción ejecutiva, o por el contrario se dio cumplimiento al acuerdo de pago fechado 11/08/2022 allegado por el demandado. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no dar respuesta se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a al apoderado judicial del extremo actor

[1] Consecutivo "070AutoNoAccedeSolicitud2019-00245-J1" del expediente digital

(abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **PUBLICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd09627934272e226fa45fa292dd2d6b4190f77e8ebac7547e64cb444817b5c**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-00413-00

A.I. **No. 0567**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARTHA SANTOS BARRIOS.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **PERTENENCIA** en contra de la señora **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 27 de junio de 2023[1], este Despacho Judicial, requirió al actor lo siguiente *"(…)* ***CUARTO: REQUIÉRASE*** *al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial; de conformidad con lo preceptuado. (…).*, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso. Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLO por última vez, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante por última vez a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-

[1] Consecutivo "075AutoEjerceControlLegalidadYOtros2019-00413-J1" del expediente digital.

A.I. **No. 0567**

actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8713266297949e52c21c6ce4ae48984c4359d2805adb9f81eb19f427ce4ab3**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0590**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JOSÉ MANUEL BUITRAGO SIERRA.**, actuando en causa propia, presenta demanda **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS** contra la señora **VALENTINA ROMERO TOBÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 28 de abril de 2021 requirió a la bancada accionante, solicitándole en los numerales tercero lo siguiente: "*(…) **TERCERO: REQUERIR** al extremo demandante a fin de que realice nuevamente los actos notificatorios en la dirección aportada en la demanda, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo a la motivación que precede. (…)*".

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos Nº22 del año 2021, el 29 de abril de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, pasado más de dos años sin que allegara documentación en complimiento de lo requerido, y ninguna manifestación de lo requerido, como tampoco ha radicado ninguna actuación que permita dar continuidad a la acción.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

providencia en la que además impondrá condena en costas..." *(Resaltado fuera de texto)*

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o* ***de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito*** *sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de origen libró auto admisorio en contra de la señora **VALENTINA ROMERO TOBON,** de fecha 25 de noviembre de 2019[1].

Luego la presente acción verbal sumaria fue remitida a esta unidad judicial en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, y mediante auto fechado 28/04/2021[2] este despacho judicial avocó conocimiento de la presente acción y ordenó librar los oficios de la comunicación a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de Villa del Rosario ordenadas por el Juzgado de Origen mediante providencia que admitió la acción, ordenes que fueron acatadas

[1] Pág. 13 y 14 consecutivo "001Proceso7852019" del expediente digital
[2] Consecutivo "003AutoAvocaRequiereNotificaciónDirecciónDiferente2019-00785-J1" del expediente digital.

por secretaría mediante la elaboración de oficios N°959-960 del 11 de mayo de 2021[3], debidamente comunicados[4].

Luego se tiene que, desde la última actuación realizada por este Despacho Judicial esto es auto fechado 28/04/2021 y pese al requerimiento realizado al actor el cual fue debidamente comunicado al correo electrónico (j_osebuitrago@hotmail.com)[5] aportado por este en el escrito de demanda, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que impulsara la presente acción verbal sumaria.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS,** y se ordenará comunicar a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de Villa del Rosario, lo aquí resuelto, a fin de dejar sin efectos los oficios N°959 y N°960 del 11 de mayo de 2021emitidos por este Despacho Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de Villa del Rosario, lo aquí resuelto, a fin de dejar sin efecto los oficios N°959 y N°960 del 11 de mayo de 2021emitidos por este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

[3] Consecutivo "006Oficio959ComunicacionComisariaFamilia2019-00785-J1" al "007Oficio960ComunicacionPersoneria2019-00785-J1" del expediente digital.
[4] Consecutivo "008ReportedeEnvioOficio959ComunicacionComisariaFamilia2019-00785-J1" al "014ConfirmaciondeEnvio3Oficio960ComunicacionPersoneria2019-00785-J1" del expediente digital.
[5] Consecutivo "005ConfirmaciondeEnvioAutoAvocaRequiereNotificaciónDirecciónDiferente2019-00785-J1" del expediente digital.

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5e4c27d63c1f1838470bf518aa6391801985b423734c0572e910f1bd02afc**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA**, instaurado en contra de **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de marzo de 2024[1], el curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 06/03/2024[2], allega memorial indicando lo siguiente " (…) *por medio del presente escrito, me dirijo con todo respeto, a su despacho, para comunicarle, que actualmente me encuentro Laborando en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, DEFENSOR PUBLICO, Área Penal. Por lo tanto le agradezco, la designación como: CURADOR AD – LITEM, espero en otra oportunidad, aceptar colaborar con la Administración de Justicia.*".

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 06 de marzo de 2024 atrás citada, se designó al abogado LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA. No obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón a que actualmente funge como abogado de la Defensoría del Pueblo, regional norte de Santander, bajo la modalidad de OPS allegando CONTRATO No: CD-DP-5076-2023 [3] mediante la cual se prueba dicha labor, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MERY GRACIELA OSORIO ROMERO**, identificada con c.c. **N° 37214930** con T.P. Nª **53.067** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[4], contando con correo electrónico registrado el abonado mery-osorio-romero@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

[1] Consecutivo "264EscritoCuradorInformaContratoDefensoria" del expediente digital
[2] Consecutivo "255AutoRevocaDesignaCurador2021-00606-00" del expediente digital
[3] Pág. 2 a la 10 Consecutivo "264EscritoCuradorInformaContratoDefensoria" del expediente digital.
[4] Consecutivo "266ConsultaSirnaNuevoCurador" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 22/11/2023 al abogado **LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA,** identificado con c.c. **19.360.311** con T.P. **Nª 83.300** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **MERY GRACIELA OSORIO ROMERO**, identificado con c.c. ° **37.214.930** con T.P. Nª **53.067** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado mery-osorio-romero@hotmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (mery-osorio-romero@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146bcf7d3bfd11f951298a9a33201aa0f087393cac2605da0f9bbbf0548cb11**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0487**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

EL CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con **Nit.901.136.444-1**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00394**-00 en contra de **JOSÉ JEAN RÍOS BERMÚDEZ** identificado con **CC.5.193.127**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de febrero de 2024[1], el apoderado judicial del extremo demandante aporta la notificación personal realizada según articulo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en Concordancia con la Ley 2213 de 2022 remitida a la dirección física del demandado; carrera 15 No. 6-02, Conjunto Cerrado Portal de San Nicolas, Manzana G, Lote 7, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al señor JOSÉ JEAN RÍOS BERMÚDEZ, respecto del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023, proferido dentro del presente proceso, observándose que en el escrito de notificación, el apoderado judicial de la parte demandante menciona erróneamente que el Juzgado que conoce del asunto es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, como se puede apreciar en el pdf "065AnexoInformaNotificacionDemandado"), del expediente digital.

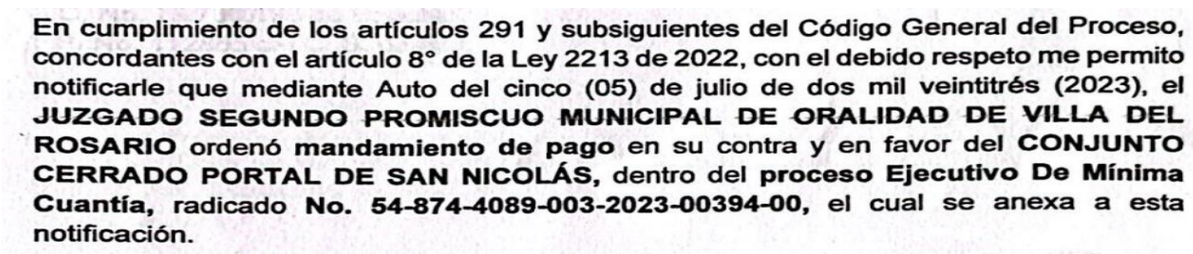

En cumplimiento de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, concordantes con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el debido respeto me permito notificarle que mediante Auto del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO ordenó mandamiento de pago en su contra y en favor del CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía, radicado No. 54-874-4089-003-2023-00394-00, el cual se anexa a esta notificación.

Lo cual puede inducir en error a la parte demandada, pues el Juzgado que realmente conoce del proceso es el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

De igual manera se observa, que en la certificación emitida por la empresa de mensajería SEVIENTREGA, vista a pdf ("064AnexoInformaNotificacionDemandado"), del expediente digital, se hace la siguiente anotación:

[1] Consecutivo "062CorreoInformaNotificacionDemandado -063EscritoInformaNotificacionDemandado - 064AnexoInformaNotificacionDemandado - 065AnexoInformaNotificacionDemandado -066AnexoInformaNotificacionDemandado ", del expediente digital

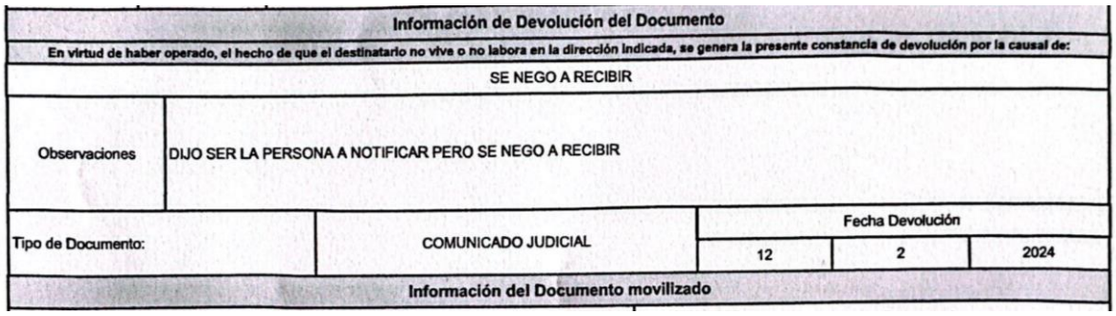

Información de Devolución del Documento				
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:				
SE NEGO A RECIBIR				
Observaciones	DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGO A RECIBIR			
Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL	Fecha Devolución		
		12	2	2024
Información del Documento movilizado				

En este sentido el articulo 291 es muy claro, pues en el mismo se cita: ***"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.***

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Por tales razones y a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del demandado, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO Judicial de la parte demandante para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del mandamiento de pago de

fecha 05 de julio de 2023 al extremo demandado, Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b3896c1f7849bb756701bbf413d9e1f07e85ee3f5582f9fa4c15fb37ad500**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00433-00

A.I. **No. 0488**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **GLORIA INES MORENO GUTIÉRREZ.** identificada con **CC.60.300.930**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00433**-00 en contra de **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO** identificada con **CC.60.361.901**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de febrero de 2024[1], la apoderada judicial del extremo demandante aporta la notificación personal realizada según la Ley 2213 de 2022 remitida al correo electrónico patricia.ch.20@hotmail.com, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la señora GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO, respecto del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, por cuanto ***no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del mensaje***, de igual manera, el parágrafo 3 del artículo 8 de esta ley nos dice: "***Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal"***. a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR A LA APODERADA Judicial de la parte demandante para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023 al extremo demandado., Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento

[1] Consecutivo "025CorreoInformaNotificacionDemandado - 026AnexoNotificacionDemandado ", del expediente digital

de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9d580b48953d7dfe38baf9447e6ab41613d4a23052c2e980758c76285ca94**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00826-00

A.I. **No. 0486**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO VALLARTA** identificado con **Nit.901.593.301-4,** a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-**003-2022-00415**-00, contra el señor **RONALD YAIR LEMUS VERA** identificado con **CC.1.004.843.470**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2024 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("044CorreoInformaNotificacionDemandado.-045EscritoInformaNotificacion Demandado") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el

levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64356b94e7134708445808c33e8c97acc8455e770eeeef10969a250888661469**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0583**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2024-00084-00 instaurado por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIZ,** a través de mandataria judicial, en contra de **CRISTINA AMPARO HERNANDEZ BERMUDEZ**, para resolver lo pertinente**.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de abril del presente año[1], la apoderada judicial de la parte actora manifiesta su intención de retirar la demanda.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G.P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024 proferido por esta unidad judicial, y en dicho auto en su numeral cuarto se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en consecuencia, es procedente autorizar el retiro del libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, así mismo se ordenará levantar la medida de embargo decretada, la cual fue notificada mediante oficio Nº 0610 del 01/04/2024[2] por este despacho, en efecto se comunicará a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio en mención.

Por último, la publicidad de este asunto, se surtirá en el portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003 promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDE AL RETIRO de la demanda solicitada por la parte demandante. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

---

[1] Consecutivo "022CorreoSolicitaRetirarDemanda" del expediente digital.
[2] Consecutivo "014Oficio0610DeMedidaCautelarORIPCucuta2024-00084" del expediente digita.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-3705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 0610 del 01/04/2024, proferido por esta unidad judicial.

TERCERO: **ORDENAR** que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (karinabeltranduarte@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 d e2022.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3ba01edef37064924d2fc42dc39c34a2b1ab022842aaaa3c8cb94d3b21881**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 548744089-003-2024-00107-00

A.I. No.0349

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial Dra. Danyela Reyes González identificada con CC 1.052.381.072 Tarjeta Profesional No. 198.584 contra el señor **HENRY ALBERTO DIAZ RICO** identificado con CC 93374485, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la Competencia por factor territorial, en su numeral 7 específicamente establece:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

" (…)

*7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripcionesterritoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(…)" (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

Analizada la petición elevada se puede observar que es el municipio de Los Patios el lugar donde reside el demandado y donde quedó establecido el cumplimiento de la obligación[1] .

2. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE TITULAR

INFORMACIÓN BÁSICA PERSONA NATURAL (MAYOR DE 18 AÑOS)

Nombres HENRY ALBERTO | Primer apellido DIAZ | Segundo apellido RICO | Género MASCULINO
Nacionalidad COLOMBIANO | Ciudad de nacimiento PAMPLONA | Fecha nacimiento 26/05/1968
Tipo de identificación CC | No. identificación 93.374.485 | Fecha de expedición 27/03/1987 | Ciudad de expedición IBAGUE
Profesión VETERINARIA | No. personas a cargo 0 | Su vivienda es FAMILIAR
Estado civil SOLTERO | Modalidad de entrega del Reporte Anual de Costos Totales CORREO ELECTRONICO
¿El cliente es una persona que goza de: reconocimiento pública, políticamente expuesta, representante legal de una organización internacional o familiar de una persona con las anteriores características? NO

Localización
Dirección residencia AV 6 27-27 BELLAVISTA | Ciudad LOS PATIOS | Teléfono 5786316 | Celular 3157838377

[1] PDF "003EscritoDemanda" Folio 48 y 51

todos los gastos que ocasionen la celebración de este contrato, especialmente los de registro ya sea por la inscripción de la prenda (garantía mobiliaria), modificación, prorroga, cancelación y cualquier otra anotación a que haya lugar y que se deban efectuar ante las Autoridades y/o Entidades correspondientes. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA.-**Para todos los efectos legales y procesales se fija como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Los Patios. Para constancia se suscribe en Bucaramanga, a los 14 días del mes de julio del año 2022.

Por lo anterior, bajo tales premisas, se desprende que, en el presente trámite el funcionario judicial para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Los Patios, toda vez que, este es el sitio de domicilio principal del deudor y donde quedo establecido el cumplimiento de la obligación y en tal sentido, es el juez competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso,se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al JuezCivil Municipal de Los Patios (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial Dra. Danyela Reyes González identificada con CC 1.052.381.072 Tarjeta Profesional No. 198.584 contra el señor **HENRY ALBERTO DIAZ RICO** identificado con CC 93374485, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al JuezCivil Municipal de Los Patios (Reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a6bbd639986383c77a634913bfed7b1e7b3c0008be4b1f393a310e9e1ad1ba**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO 548744089-003-2024-00119-00

A.I. **No. 0546**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ANGI PAOLA STERLING RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OPCION DE COMPRA** en contra de **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900.987.457-2 representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, del documento allegado con la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 368, 369 y 374 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticiona en el introductorio que se declare resuelto el contrato de opción de compra celebrado entre la señora **ANGI PAOLA STERLING RAMIREZ**, y la empresa **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS identificada con NIT 900.987.457-2** representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ;** que como consecuencia de dicha declaración, se condene al demandado a cumplir con lo estipulado en la Cláusula sexta que estableció cancelar por el incumplimiento a favor del contratante cumplido, el titulo de pena que será lo correspondiente al 20% del precio total del negocio jurídico., así mismo solicita que se condene al demandado a indemnizar a la demandante por los perjuicios causados con el incumplimiento., y se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

El contrato sobre el cual se solicita la Resolución en el trámite de la referencia, fue debidamente suscrito, por las partes aquí en conflicto.

Lo atinente a la manifestación del actor en el numeral 2 del escrito de subsanación presentado por él, consistente en que " La demandada en la calle 5 # 1E – 52 barrio La Ceiba de Cúcuta, correo electrónico: juridica@cotmaq.com ", se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 según el caso.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario, y se le requerirá para que proceda a la notificación del presente proveído a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OPCION DE COMPRA** presentado por la señora **ANGI PAOLA STERLING RAMIREZ**, en contra de **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900.987.457-2 representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS**, de conformidad en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. **Esta carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicación del desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, T.P. 120.133 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

A.I. **No. 0546**

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355649686d82b2a61248ea546f32310db89566a92e09d2bb6a6c68637ae971d2**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00150-00

A.I. No.0585

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9, actúa a través de apoderado judicial, presenta proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** contra la señora **RUBY MARCELA FLOREZ HERNANDEZ** identificada con CC.1.090.371.996., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la solicitud.

En ese orden, una vez examinado el paginario, se tiene que la entidad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9, suscribió contrato de prenda sin tenencia[1] con la señora **RUBY MARCELA FLOREZ HERNANDEZ identificada con CC.1.090.371.996**,que de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **veintiocho (28) de febrero de 2024**[2], se constató que esta última no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

Placas:	**JGX-238**	Línea:	**3**
Marca:	**MAZDA**	Modelo:	**2017**
Color:	**MAZDAROJO MISTICO**	Servicio:	**PARTICULAR**
Clase:	**AUTOMÓVIL**	Carrocería:	**SEDAN**
Motor No.	**PE40528440**	Chasis:	**3MZBN4278HM202328**

y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de ese municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexequible la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 de fecha once (11) de enero

[1] Ver folio del 1 al 6 del consecutivo 004AnexoDemanda del expediente digital.
[2] Ver folio del 20 al 22 del consecutivo 004AnexoDemanda del expediente digital.

de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO identificada con CC.1.090.374.491 expedida en Cúcuta.
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998 3185901618
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÌCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÒN SALINAS identificado con CC.88.794.880 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 1:	"CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL"
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ identificado con CC.1.026.555.832 expedida en Bogotá
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica al Dr. Ramiro Pacanchique Moreno identificado con CC.80.417.255 y Tarjeta Profesional 86.755 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión de la señora **RUBY MARCELA FLOREZ HERNANDEZ** identificada con CC.1.090.371.996, al acreedor **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9, representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

Placas:	**JGX-238**	Línea:	**3**
Marca:	**MAZDA**	Modelo:	**2017**
Color:	**MAZDAROJO MISTICO**	Servicio:	**PARTICULAR**
Clase:	**AUTOMÓVIL**	Carrocería:	**SEDAN**
Motor No.	**PE40528440**	Chasis:	**3MZBN4278HM202328**

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. Ramiro Pacanchique Moreno identificado con CC.80.417.255 y Tarjeta Profesional 86.755 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (notificacioneslegales@olx.com, rpmabogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

A.I. No.0585

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309aaf0f60c508f026ccb069e196702489ad4f8d82bfbc98e30eb6c4e008e4d5**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2024-00152-00

A.I. **No. 0587**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CLAUDIA ROCIO CEQUEDA OLAGO.,** a través de apoderado judicial, presentan proceso **MONITORIO,** en contra de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 03 de abril del hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que en el acápite de "***NOTIFICACIONES***" no se identificó como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "… ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes***, *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."(negrita y subrayado del Despacho)..

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 03 de abril del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de abril del hogaño, sin que a la fecha (20240411) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

[1] Consecutivo "006AutoInadmiteMonitorioRad.2024-00152" del expediente digital.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415a2fe81d89f3df07b9ec2d39660099802381f4ca7525698420e1fe053bc78**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0584**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA,** a través de apoderada judicial, en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 03 de abril de 2024[1] este despacho Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 10 de abril de 2024[2], mediante memorial adjunto de idéntica fecha[3] solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente demanda verbal de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda verbal de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-

[1] Consecutivo "007AutoInadmiteRestitucionInmArr2024-00167" del expediente digital.
[2] Consecutivo "008CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.
[3] Consecutivo "009EscritoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516a0f7aa70b6beff99218bf33255c493f9ec367c93df13940e428d5dff5022c**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. No.0574

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **RAMON DAVID MURCIA BONILLA** identificado con CC. 91.541.643, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que "«si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»". Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será "(…) el Juez Civil competente"; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de "todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018[1], que el mecanismo de pago directo "no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»", por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que "el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial".

"De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la

[1] http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023."[2]

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **"UBICACIÓN"** del "contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria"[3] aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que *"EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA."* dejando claro la cláusula cuarta que es **CÚCUTA** toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: MURCIA	Segundo Apellido: BONILLA	Primer Nombre: RAMON	Segundo Nombre: DAVID
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Dirección Física - Domicilio: CL 1 11E -95 QUINTA ORIENTAL
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3105174175	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): MDDAVIDMURCIA@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 91541643		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: MURCIA	Segundo Apellido: BONILLA	Primer Nombre: RAMON	Segundo Nombre: DAVID
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Dirección Física - Domicilio: CL 1 11E -95 QUINTA ORIENTAL
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3105174175	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): MDDAVIDMURCIA@HOTMAIL.COM	
Tipo de Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 91541643		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **CÚCUTA**, al igual que el lugar del domicilio[4] de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de **CÚCUTA** y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto

[2] Boletín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.
[3] Ver folios del 12 al 19 del consecutivo 003Escrito del expediente digital.
[4] PDF" 003EscritoSolicitudAprehensionAnexos" Folio 56

es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (Reparto) para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipal de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **RAMON DAVID MURCIA BONILLA** identificado con CC. 91.541.643, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (Reparto) al buzón correspondiente ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipal de Cúcuta para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44eb6dfcde78af1cdb3db680c367809ca8fd9528e63fb3b0fc5d7cc760558f**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO 548744089-003-2024-00188-00

A.I. No. 0591

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovido por la señora **KAROL FERNANDA PEREZ QUINTERO** identificada con CC. 1010060801 quien actúa a través de apoderado judicial Estudiante de Derecho Juan José Diez Bonilla identificado con CC. 1005024703 contra el **YEISON JAVIER GARRIDO DELGADO** identificado con CC. 1092359686, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que si bien el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales y posteriormente en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el artículo 5 de dicho se estableció que "PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*.".

No obstante, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

Aunado a lo anterior en el punto determinado como "NOTIFICACIONES" plasma "*DEMANDADO: **YEISON JAVIER GARRIDO DELGADO**, dirección cll 25 crra 9na 8-75 BarrioGran Colombia, Villa del Rosario, correo electrónico yeisonjavielgarridodelgado01@gmail.com*". No obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "… *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*." por tal razón, le corresponderá manifestar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada y presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, no se indica ni presenta el

respectivo anexo con la demanda, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovido por la señora **KAROL FERNANDA PEREZ QUINTERO** identificada con CC. 1010060801 quien actúa a través de apoderado judicial Estudiante de Derecho Juan José Diez Bonilla identificado con CC. 1005024703 contra el **YEISON JAVIER GARRIDO DELGADO** identificado con CC. 1092359686, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f0c93fa3ac2275a499932ebe0309bc96b0cf014938fe48f19d84f74843c764**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00189-00

A.I. No. 0593

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES** identificado con Nit.900.988.016-2, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Wendy Yanitza Morales Buitrago identificada con CC.1.090.508.185 y Tarjeta Profesional No.327.044 del C.S.J., contra el señor **JOSE LUIS DUARTE GOMEZ** identificado con C.C. No. 88.002.281, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que si bien el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales y posteriormente en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el artículo 5 de dicho se estableció que "PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*.".

No obstante, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

Aunado a lo anterior en el contrato de mandato allegado se indica "*DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor JOSE LUIS DUARTE GOMEZ identificado con C.C. No. 88.002.281, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L($2,822.500,oo)*" , y en el ítem de **PRETENSIONES** se indica "*Respetuosamente solicito al Señor(a) Juez librar orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOSE LUIS DUARTE GOMEZ y a favor de CONJUNTO CERRADO GIRASOLES con NIT. 900988016 -2 por las siguientes sumas de dinero: 1. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L($3,250,000) por valor de las expensas comunes de administración, más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, que se han causado sobre las cuotas ordinarias mensuales de condominio, desde el primero (1) de enero de 2022, día en que inicia la mora de la*

cuota del mes de diciembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.", no existiendo claridad entre el valor de las pretensiones y el valor por el cual fue otorgado el poder, haciéndose necesario la aclaración al respecto para que el Despacho realice la valoración pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES** identificado con Nit.900.988.016-2, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Wendy Yanitza Morales Buitrago identificada con CC.1.090.508.185 y Tarjeta Profesional No.327.044 del C.S.J., contra el señor **JOSE LUIS DUARTE GOMEZ** identificado con C.C. No. 88.002.281, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34d9eac9b63be57b6d45a32ca937e51913bd2f9f04e7419aa8067fa2e524c2**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00193-00

A.I. No.0622

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **H.P.H INVERSIONES S. A S** identificada con Nit. 807.009.126-8 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Adrián Duran Merchán identificado con CC. 88.216.588 y Tarjeta Profesional No. 158634 del C.S.J., contra el señor el **JOSE GREGORIO CHIA VILLAMIZAR** identificado con CC. 88.131.692 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no fueron aportados por la parte demandante los documentos que permitan evidenciar la propiedad en cabeza del demandado del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, impidiendo con esto tener claridad de la titularidad del demandado sobre el mismo, y por ende se hace necesario se alleguen el Certificado de Libertad y Tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-349021 para que el Despacho realice la valoración pertinente de la medida solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 Y 84 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **H.P.H INVERSIONES S. A S** identificada con Nit. 807.009.126-8 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Adrián Duran Merchán identificado con CC. 88.216.588 y Tarjeta Profesional No. 158634 del C.S.J., contra el señor el **JOSE GREGORIO CHIA VILLAMIZAR** identificado con CC. 88.131.692, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

A.I. No.0622

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e69a276cdee9d6289300c6869d399606c1348e4bb9678ee570e15d2363981**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00194-00

A.I. No.0623

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO MONCADA ARIZA** identificado con CC. 1.016.066.797**,** a través de apoderado judicial Dra. Leidy Johanna Sampayo Sánchez, identificada con CC. 60.446.316 y tarjeta profesional 290264 del C.S. de la J. en contra de **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con NIT. 900846100-4, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la Competencia por factor territorial, y sus numerales 1, 3 y 5 específicamente establecen

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(…)"

Los cuales son aplicables en el caso en concreto, en primer momento, se verifica el Contrato de Opción de Compra, respecto del cual hoy se solicita la ejecución del demandado, que si bien el mismo versa sobre un bien inmueble ubicado en esta municipalidad, no lo es menos que de la lectura integra de

dicho contrato[1], no se establece el cumplimiento de ninguna obligación en el municipio de Villa del Rosario, es más, dicho contrato fue suscrito en el municipio de San José de Cúcuta, tal como se establece previo las firmas del mismo, con lo cual es claro que se descarta la definición de la competencia por el lugar donde se deba cumplir la obligación, puesto que en dicho contrato no se estableció, y en gracia de discusión esto sería la municipalidad donde se suscribió el mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, se estableció en el ítem NOTIFICACIONES "***La parte demandada**: Recibe notificaciones en la Calle 10 No. 9E-38 Barrio La Riviera Cúcuta – Colombia, correo electrónico: gerencia@ovincoconstructores.com teléfono: 3168331307.*" y teniendo en cuenta que la demandada, es una persona jurídica, procedente es aplicar los numerales 1 y 5 del artículo 28 del CGP, dejando claro entonces que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto).

Lo anterior por cuanto el Demandado corresponde a una persona Jurídica, y su domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, y dentro del contrato de opción de compra el cual se pretende preste mérito ejecutivo por incumplimiento de las cláusulas establecidas, no existe obligación alguna que verse su cumplimiento en el municipio de Villa del Rosario, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO MONCADA ARIZA** identificado con CC. 1.016.066.797**,** a través de apoderado judicial Dra. Leidy Johanna Sampayo Sánchez, identificada con CC. 60.446.316 y tarjeta profesional 290264 del C.S. de la J. en contra de **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con NIT. 900846100-4, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página

[1] Folio 14 al 24 del Consecutivo "005Anexos" del expediente digital.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf6661650eafc8fd4638d9e30a5a8e62b2f5bebd7f679546bed3f14a2660455**
Documento generado en 17/04/2024 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica